



RA-TP-55/2015

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-55/2015

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

TERCEROS **INTERESADOS:**
GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, ERNESTO MUNRO PALACIO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, veintisiete de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-TP-55/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietaria ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, María Antonieta Encinas Velarde, en contra del acuerdo identificado con la clave número IEEPC/CG/164/15, de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, dictado por el Consejo General del organismo electoral antes citado, mediante el cual resolvió la denuncia presentada en contra de los C.C. Guillermo Padrés Elías y Ernesto Munro Palacio, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/DAV-24/2015, por la probable difusión de propaganda político-electoral violatoria al artículo 298, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y del diverso Partido Acción Nacional por culpa in vigilando y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes.

De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- Denuncia. El cinco de marzo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de María Antonieta Encinas Velarde, en su

carácter de Representante Propietaria ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso ante ese organismo electoral, denuncia en contra de los C.C. Guillermo Padrés Elías y Ernesto Munro Palacio, por la probable difusión de propaganda político-electoral violatoria al artículo 298, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y del diverso Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

II.- Procedimiento Sancionador.- Mediante acuerdo de seis de marzo del presente año, se admitió la denuncia antes referida por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de los C.C. Guillermo Padrés Elías y Ernesto Munro Palacio, por la probable difusión de propaganda político-electoral violatoria al artículo 298, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y del diverso Partido Acción Nacional por culpa in vigilando; quedando registrada bajo clave IEE/PES-24/2015 y ordenándose el trámite correspondiente.

III.- Resolución. Con fecha veintisiete de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, resolvió infundada la denuncia en contra de los C.C. Guillermo Padrés Elías y Ernesto Munro Palacio, por la probable difusión de propaganda negativa y actos anticipados de campaña electoral; así como del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

I.- Presentación de demanda. Con fecha primero de mayo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietaria ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, María Antonieta Encinas Velarde, interpuso Recurso de Apelación en contra del acuerdo número IEEPC/CG/164/15, de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, dictado por el Consejo General del organismo electoral antes citado, mediante el cual resolvió infundada la denuncia presentada en contra de los C.C. Guillermo Padrés Elías y Ernesto Munro Palacio, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/DAV-24/2015, por la probable difusión de propaganda negativa y actos anticipados de campaña electoral y del diverso Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

II.- Aviso de presentación y remisión. Mediante oficios IEEyPC/PRESI-732/2015 e IEEyPC/PRESI-845/2015, recibidos los días dos y siete de mayo del año en curso, respectivamente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del recurso, y remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha siete de mayo de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el Recurso de Apelación y anexos del medio interpuesto por el Partido Acción Nacional, registrándolo bajo expediente número RA-TP-55/2015; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo al partido recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

IV.- Admisión de la Demanda. Por acuerdo de fecha once de mayo del año en curso, se admitió el recurso, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por señalados terceros interesados, se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y de la autoridad responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente. Por otra parte, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

V.- Terceros interesados. Se reconoció como terceros interesados a los C.C. Guillermo Padrés Elías, Ernesto Munro Palacio y al Partido Acción Nacional, de los cuales comparecieron con tal carácter los dos primeros en mención, mediante escritos recibidos con fecha cinco de mayo del presente año.

VI.- Turno a ponencia. De igual forma, en ese proveído de fecha once de mayo de dos mil quince, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente Recurso de Apelación a la Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Diligencia para mejor proveer.- Por otra parte, mediante acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil quince, se ordenó como diligencia para mejor proveer, requerir al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por la remisión de todas y cada una de las constancias que conforman el expediente relativo al procedimiento especial sancionador identificado bajo clave IEE/PES-24/2015; lo cual fue debidamente atendido mediante oficio recibido con fecha diecisiete de mayo del presente año.

VIII.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO.- Síntesis de agravios. La C. María Antonieta Encinas Velarde, en representación del instituto político actor, mediante escrito comparece ante este Tribunal, haciendo valer un solo concepto de agravio, que en su concepto le genera la resolución impugnada, en el cual medularmente expone lo siguiente:

-Que el acuerdo número IEEPC/CG/164/15, recaído en el procedimiento especial sancionador IEE/PES-24/2015, le causa perjuicio, toda vez que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

omitió observar el principio de exhaustividad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que además es obligación de cumplimentar por todas las autoridades electorales en atención al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

-Que la autoridad responsable no realizó el estudio de fondo de la litis, ignorando cada una de las cuestiones y pretensiones sometidas a su conocimiento, lo que actualiza la negativa de acceso a la justicia, al resolver que resultaba innecesario abordar el estudio de si los hechos objeto de la denuncia se realizaron con el objeto de difundir propaganda de carácter negativo y constituían actos anticipados de campaña, pues para ello es requisito indispensable que, en principio, la existencia de los eventos objeto de la denuncia se hubiese acreditado, lo cual no aconteció en el presente caso; con lo cual a dicho del recurrente, se le deja a su representada en estado de indefensión, al permitir que se difundan expresiones de forma masiva contrarias a la norma electoral; además de una ventaja respecto de los demás posibles aspirantes o candidatos.

-Que si el argumento de la autoridad es que las pruebas tienen un valor indiciario y no están corroboradas con un diverso medio probatorio del que se advierta en forma fehaciente la realización de lo denunciado, es claramente equivoco y parcial, pues si bien es cierto que por la naturaleza de la pruebas ofrecidas y admitidas como técnicas, es necesario cumplir ciertos requisitos, estos se solventaron por parte de su representada en su escrito de denuncia, al señalar que el día 28 de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública, hizo manifestaciones en su cuenta personal de twitter con la clara intención de promover el rechazo de la participación ciudadana durante el período electoral; de modo tal que se cumple con lo requerido para tener validez y ser tomadas en cuenta plenamente y así analizar el fondo del asunto.

-Que se ofrecieron además, diversas probanzas, como son publicaciones en internet referentes a noticias de los sucesos que tienen relación con los mensajes transmitidos por los denunciados, que si bien tienen valor indiciario, atento al principio de congruencia que debe regir en toda resolución, ésta debió dictarse en concordancia con la denuncia y los demás elementos ofrecidos, pues por parte de la responsable solo se refiere que no se acreditó la existencia de la cuenta twitter, sin que se haya

desvirtuado por parte de los denunciados la existencia de la misma, ni de su contenido.

CUARTO.- Estricto Derecho. Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del Recurso de Apelación implica el cumplimiento irrestricto de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, así como las reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora y los reglamentos y lineamientos en materia electoral.

QUINTO.- Estudio de fondo.- Como puede advertirse, de la lectura integral de los argumentos que conforman el único agravio hecho valer por el partido impugnante y que fue sintetizado en el considerando tercero que precede, la materia del presente recurso, consiste en determinar si la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del procedimiento especial sancionador registrado bajo clave IEE/PES-24/2015, que determinó infundada la denuncia en contra de los C.C. Guillermo Padrés Elías y Ernesto Munro Palacio, por la probable difusión de propaganda negativa y actos anticipados de campaña electoral; así como del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, fue dictada con estricto apego a derecho y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar dicha resolución.

Así, del análisis de las constancias que conforman el expediente, en relación con los motivos de queja delatados por la Representante del Partido Revolucionario Institucional, permite concluir a este Tribunal, que los mismos devienen **INFUNDADOS** y por tanto insuficientes para revocar o modificar el acuerdo impugnado, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Cabe hacer la precisión, que de la denuncia primigenia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en el procedimiento especial sancionador en análisis, se advierte que los hechos denunciados consistían en presuntas declaraciones o manifestaciones realizadas por el C. Ernesto Munro Palacio en su cuenta personal de red social "twitter", del contenido: "Da pena la mala fe (motivos políticos) de algunos ciudadanos, NO hay

balaceras generalizadas y pronto se sentirán orgullosos de sus policías", "Pido a las personas de bien, que no permitan ser influenciadas por personas mal intencionadas, ya que confirmarán la existencia de su policía", "departiendo con los Sonorenses", "nuestro próximo gobernador Javier Gándara", "Por su Experiencia y Liderazgo, @JavierGandaraM está llamado a ser el próximo Gobernador de #Sonora #ClaroQueSePuede"; las cuales a dicho del denunciante, contenían diversos contextos, que en su concepto resultaban conductas contrarias a la normatividad electoral.

En el acuerdo IEEPC/CG/164/15 de fecha veintisiete de abril del presente año, ahora impugnado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para resolver la denuncia contra de los C.C. Guillermo Padrés Elías, Ernesto Munro Palacio y del Partido Acción Nacional, esencialmente sostiene lo siguiente:

"...III.- CONCLUSIONES SOBRE LAS PRUEBAS

Del conjunto de pruebas aportadas por la parte denunciante se advierte que las mismas no son suficientes para acreditar en el presente procedimiento administrativo sancionador la existencia de la publicidad objeto de denuncia.

La denunciante para probar su dicho aportó como pruebas documentales privadas consistentes en copia simple de la impresión de página de Internet del Gobernador del Estado del Gobierno del Estado Sonora, de la liga de la página internet <http://www.sonoragob.mx/gobierno/gobernador-del-Estado>; copia simple de la impresión de la página de Internet del directorio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de la liga de Internet <http://www.sespsonora.gob.mx/transparencia/directorio.aspx>; copia simple de la impresión de la página de Internet de consejeros nacionales del PAN Sonora, de la liga de Internet http://www.pansonora.ore.mx/2011/_pan_sonora_consejeros_nacionales.php; copia simple de la impresión de la liga de Internet <https://twitter.com/netomunro>, con publicaciones realizadas por el hoy denunciado el C. Ernesto Munro; copia simple de la liga de Internet <http://www.elimparcial.com/edicionenlinea/notas/sonora/02032015/947093-javier-gandara-se-registra-ante-el-iee.html>, de la nota de prensa de [elimparcial.com](http://www.elimparcial.com) de fecha 2 de marzo de 2015; copia simple de la liga de Internet https://twitter.com/netomunro/iwith_replies, que contiene cinco imágenes de diversas publicaciones retuiteadas en la cuenta la red social twitter @netomunro; copia simple de la liga de Internet http://www.twitterenespanol.net/terms_of_use.php, de los términos de uso de la red social [twitterenespanol.net](http://www.twitterenespanol.net); copia simple de la liga de Internet <http://www.sespsonora.gob.mx/mensaje-de-bienvenida.aspx>, del mensaje de bienvenida del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública; copia simple de la liga de Internet <http://www.uniradionoticias.com/noticias/policiaca/326412/investigan-a-agente-estatal-por-balanceras-en-san-pedro.html>, de la nota de prensa de [uniradionoticias.com](http://www.uniradionoticias.com) de fecha 2 de marzo de 2015; copia simple de la liga Internet <http://www.elimparcial.com/edicionenlinea/notas/policiaca/02032015/947095-detienen-a-tres-por-la-balacera.html>, de la nota de prensa de [elimparcial.com](http://www.elimparcial.com) de

fecha 2 de marzo de 2015; copia simple de la liga de Internet <http://www.ehui.com/2015/03/02/siguen-los-hechos-aislados>, de la nota de prensa de ehui.com de fecha 2 de marzo de 2015, que a dicho del denunciante, las copias consistentes la impresión de la liga de Internet <https://twitter.com/netomunro>, con publicaciones realizadas por el hoy denunciado el C. Ernesto Munro, así como las imágenes de la liga de Internet https://twitter.com/netomunro/with_replies, que contiene cinco fotografías de diversas publicaciones retuiteadas en la cuenta la red social twitter @netomunro, que a dicho de la denunciante fueron publicadas en la red social conocida o denominada como Twitter a nombre de Ernesto Munro Palacios, tales medios probatorios solo alcanzan un valor indiciado, que en sí mismo no es suficiente para probar la existencia y contenido de las páginas de Internet ofrecidas por la denunciante, al no estar administradas con un diverso medio de prueba que produzca en este Consejo General una mayor convicción, asimismo con dichas pruebas no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, resultando insuficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados las pruebas ofrecidas por la denunciante.

Con base en lo anterior, es importante puntualizar que la teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. Es importante precisar, que en materia electoral los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas, como lo es el caso que nos ocupa relativo a la prueba documental (técnica) ofrecida por a impetrante.

En atención a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas documentales, como las aportadas en el presente caso, que son impresiones (imágenes) de presuntas páginas de Internet, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, las documentales privadas consistentes en impresiones de imágenes o fotografías, fácilmente pueden ser elaboradas o confeccionadas haciendo ver imágenes que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a una que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos o audios de acuerdo al deseo, gusto o

necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de estas.

Es importante dejar asentado, que la contestación realizada por el denunciado, tampoco puede servir para corroborar la existencia de los hechos materia de la denuncia a que se refiere el impetrante, en razón de que el denunciado Ernesto Munro Palacios, al dar contestación a la misma, niega en forme rotunda haber realizado los actos de campaña que se le imputan, por lo que dichas pruebas referidas consistentes en las impresiones que a dicho del denunciante fueron extraídas de la página de Twitter del denunciado, por tener un valor indiciado, resultan insuficientes para la acreditación de la existencia de los hechos objeto de queja, ya que de las mismas no se acreditan situaciones de tiempo, modo y lugar, y si bien la denunciante en el segundo párrafo del punto cuatro de hechos del escrito de queja, menciona como fecha de la supuesta realización de la publicación el 28 de febrero del año en curso, no aporta algún medio probatorio distinto que acredite su dicho, ya que se concreta a citar en su denuncia, que se emitieron varios mensajes con la clara intención de promover el rechazo de la participación ciudadana durante el periodo electoral, en la página de redes sociales de Twitter, sin acreditarlo como se citó con anterioridad, sirve de sustento el criterio jurisprudencial siguiente: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son Insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar."

Así, al no estar el contenido de las pruebas técnicas antes mencionadas adminiculadas ni corroboradas con otro medio de prueba en el sentido pretendido por la denunciante, aquélla resulta insuficiente para acreditar la existencia y difusión de la propaganda objeto de denuncia.

Por lo que no se encuentran acreditada la existencia y publicación de las imágenes que a dicho del denunciante fueron publicadas en "Twitter" en la presunta página del denunciado ciudadano Ernesto Munro Palacios, en las cuales se menciona en la queja que difunde propaganda electoral de carácter negativo; aunado al hecho de que no se acreditó que la cuenta de la red social de "Twitter", identificada como https://twitter.com/netomunro/with_replies, pertenece al denunciado ciudadano Ernesto Munro Palacios.

Asimismo, en cuanto a los hechos imputados al diverso denunciado Guillermo Padres Ellas, en su calidad de Gobernador del Estado de Sonora, en relación a que las manifestaciones que la denunciante dice realizó el denunciado Ernesto Munro Palacios, fueron por instrucciones del Gobernador de Sonora, dichas imputaciones no fueron acreditadas por la impetrante, ya que, si no se acreditó la realización de los hechos objeto de denuncia, cuya ejecución le fue atribuida al diverso denunciado Ernesto Munro Palacios, mucho menos se acreditan las

supuestas instrucciones para la realización de las mismas del ciudadano Guillermo Padres Elías.

En cuanto a las diversas pruebas técnicas consistentes en copia simple de la impresión de página de Internet del Gobernador del Estado del Gobierno del Estado Sonora, de la liga de página de internet <http://www.sonora.gob.mx/gobierno/gobernador-del-Estado>; copia simple de la impresión de la página de Internet del directorio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de la liga de Internet <http://www.sespsonoragob.m/transparencia/directorio.aspx>; copia simple de la impresión de la página de Internet de consejeros nacionales del PAN Sonora, de la liga de Internet http://www.pansonora.org.mx/2011/pan_sonora_consejeros_nacionales.php; copia simple de la liga de Internet http://www.twitterenespanol.net/terms_ofuse.php, de los términos de uso de la red social [twitterenespanol.net](http://www.twitterenespanol.net); copia simple de la liga de Internet <http://www.sespsonoragob.mx/mensaje-de-bienvenida.aspx>, del mensaje de bienvenida del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública, con independencia que no se acreditó la existencia de las mismas, el contenido de estas no es el idóneo para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, ya que se trata de pruebas tendientes a acreditar la supuesta existencia de la página de Internet del Gobierno del Estado Sonora, la página de Internet del directorio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, la página de Internet de consejeros nacionales del PAN Sonora, la página de Internet donde aparecen los términos de uso de la red social [twitterenespanol.net](http://www.twitterenespanol.net) y la página de Internet donde aparece un mensaje de bienvenida del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública, pruebas estas con las mucho menos actos anticipados de campaña.

En cuanto a las diversas pruebas técnicas consistentes en copia simple de la liga de Internet <http://www.elimparcial.com/edicionenlinea/notas/sonora/02032015/947093-javier-gandara-se-registra-ante-el-iee.html>, de la nota de prensa de [elimparcial.com](http://www.elimparcial.com) de fecha 2 de marzo de 2015; copia simple de la liga de Internet <http://www.uniradionoticias.com/noticias/policiaca/326412/investigan-a-agente-estatal-por-balanceras-en-san-pedro.html>, de la nota de prensa de [uniradionoticias.com](http://www.uniradionoticias.com) de fecha 2 de marzo de 2015; copia simple de la liga de Internet <http://www.elimparcial.com/edicionenlinea/notas/policiaca/02032015/947095-detienen-a-tres-por-la-balancera.html>, de la nota de prensa de [elimparcial.com](http://www.elimparcial.com) de fecha 2 de marzo de 2015 y copia simple de la liga de Internet <http://www.ehui.com/2015iO3/02/siguen-los-hechos-aislados>, de la nota de prensa de [ehui.com](http://www.ehui.com) de fecha 2 de marzo de 2015, con independencia que no se acreditó la existencia de las mismas, el contenido de estas no es el idóneo para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, ya que se trata de notas periodísticas ajenas a los denunciados, las cuales se encuentran cobijadas en el derecho fundamental a la libertad de expresión e información.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL, EN RELACIÓN AL DENUNCIADO ERNESTO MUNRO PALACIO.-

En este apartado resulta innecesario abordar lo relativo al análisis de si los hechos objeto de denuncia consistente en que el denunciado Ernesto Munro Palacios, en su calidad de Secretario Seguridad Pública, realizó difusión de propaganda de carácter negativo con la intención de manifestar y promover el rechazo de la participación ciudadana y actos anticipados de campaña en favor del ciudadano Javier Gándara Magaña, a que hace referencia en su escrito de denuncia, con la supuesta realización de declaraciones que a dicho de la impetrante promocionó en una página de Twitter del denunciado, constituyen o no actos anticipados de campaña electoral por parte de este y, así

como analizar Si contravienen los artículos 4, fracción XXX, 298 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que para estar en condiciones de determinar que si el denunciado incurrió en la infracción denunciada, consistente en actos anticipados de campaña electoral, en los términos previstos por las disposiciones relativas, es requisito indispensable que, en principio, la existencia de los eventos objeto de denuncia se hubiesen acreditado, lo que no aconteció en el presente caso.

Como se ha establecido, la existencia y difusión de propaganda de carácter negativo con la intención de manifestar y promover el rechazo de la participación ciudadana y actos anticipados de campaña a que hace referencia en su escrito de denuncia, no se acreditó en el presente procedimiento sancionador con las pruebas que obran en los autos, ya que si bien a la denunciante le fueron admitidas las pruebas técnicas que aportó, las cuales contienen imágenes de supuestas ligas de Internet objeto de denuncia, lo cierto es que al tener éstas un valor probatorio indiciario y no estar corroboradas con un diverso medio probatorio del que se advirtiera en forma fehaciente la realización del injusto denunciado, ya que tales pruebas técnicas resultaron insuficientes para acreditar la supuesta publicidad negativa denunciada en las páginas de Twitter, como se citó, resulta inoficioso en igual forma abordar lo relativo al análisis de si los hechos objeto de denuncia

De esa forma, ante la falta de acreditación e inexistencia de los hechos objeto de denuncia resulta imposible la actualización de la infracción manifestada, por lo que no se encuentran acreditados los elementos configurativos de la infracción, consistente en actos anticipados de campaña electoral, así como la difusión de propaganda electoral negativa en contra del ciudadano Ernesto Munro Palacios, ni la violación a lo previsto por los artículos 4 fracción XXX, así como 298 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo cual resulta infundada la denuncia interpuesta en ese sentido.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA CAMPAÑA ELECTORAL, EN RELACIÓN AL DENUNCIADO GUILLERMO PADRES ELIAS.- En este apartado resulta inoficioso en igual forma abordar lo relativo al análisis de si los hechos objeto de denuncia consistente en que el denunciado Guillermo Padres Elías, en su calidad de Gobernador del Estado de Sonora, giró instrucciones para que se difundiera propaganda de carácter negativo con la intención de manifestar y promover el rechazo de la participación ciudadana y realizaran actos anticipados de campaña en favor del ciudadano Javier Gándara magaña, a que hace referencia en su escrito de denuncia la impetrante, propaganda negativa que a dicho de la denunciante se promocionó en una página de Twitter del denunciado Ernesto Munro Palacios, constituyen o no actos anticipados de campaña electoral por parte del denunciado Guillermo Padres Elías y, así como analizar si contravienen los artículos 4, fracción XXX, 298 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que para estar en condiciones de determinar que si el denunciado incurrió en la infracción en cita, consistente en actos anticipados de campaña electoral, en los términos previstos por las disposiciones relativas, es requisito indispensable que, en principio, la existencia de los eventos objeto de denuncia se hubiesen acreditado, lo que no aconteció en el presente caso.

En efecto, la existencia y difusión de propaganda de carácter negativo con la intención de manifestar y promover el rechazo de la participación ciudadana y actos anticipados de campaña a que hace referencia en su escrito de denuncia, no se acreditó en el presente procedimiento sancionador con las pruebas que obran en los autos, ya que si bien a la denunciante le fueron admitidas las pruebas

técnicas que aportó, las cuales contienen imágenes de supuestas ligas de internet objeto de denuncia, lo cierto es que al tener éstas un valor probatorio indiciario y no estar corroboradas con un diverso medio probatorio del que se advirtiera en forma fehaciente la realización del injusto denunciado, ya que tales pruebas técnicas resultaron insuficientes para acreditar la supuesta publicidad negativa denunciada en las páginas de twitter, como se citó, resulta inoficiosos en igual forma abordar lo relativo al análisis de los hechos objeto de denuncia.

De esa forma, ante la falta de acreditación e inexistencia de los hechos objeto de denuncia, resulta imposible la actualización de la infracción manifestada, por lo que no se encuentran acreditados los elementos configurativos de la infracción, consistente en difusión de propaganda de carácter negativo, así como actos anticipados de campaña electoral en contra del ciudadano Guillermo Padres Elías, ni la violación a lo previsto por los artículos 4 fracción XXX, así como 298 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por lo cual resulta infundada la denuncia interpuesta en ese sentido.

OCTAVO.- ESTUDIO DEL FONDO. CUMPLA IN VIGILANDO. En este considerando resulta inoficioso abordar lo relativo a si el también denunciado Partido Acción Nacional, incurrió o no en las infracciones denunciadas, derivado de "la culpa in vigilando", por la obligación que tienen de vigilar la conducta de sus militantes o simpatizantes.

Este Consejo General estima que si bien los denunciados Guillermo Padrés Elías y Ernesto Munro Palacios son militantes del Partido Acción Nacional, en el presente caso no se acreditó la existencia de los eventos objeto de denuncia en el presente procedimiento sancionador con las pruebas que obran en los autos, dado que, como quedó expuesto en los considerandos anteriores, no se acreditaron los hechos materia de la denuncia, al no haberse acreditado que la existencia de la cuenta de twitter denunciada, que a dicho de las denunciante fue el conducto para difundir propaganda de carácter negativo, así como cometer actos anticipados de campaña electoral objeto de queja.

En esa tesitura, se declara infundado el presente procedimiento especial sancionador en lo que respecta a la denuncia interpuesta en contra del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, por los actos denunciados en contra de los ciudadanos c. Guillermo Padres Elías y Ernesto Munro Palacios."

Partiendo de lo anterior, devienen infundadas las alegaciones del partido recurrente cuando aduce falta de exhaustividad y congruencia del acuerdo impugnado, al no realizarse, a su dicho, por parte de la responsable, un estudio de fondo de la litis y pasando por alto cada una de las cuestiones y pretensiones sometidas a su conocimiento; pues tal y como se advierte de lo transcrito de la resolución, se otorgó debido valor a las diversas probanzas que obraban en el expediente, se refirió que las mismas solo consistían en diversas fotografías, impresiones o imágenes de una presunta cuenta personal de twitter del denunciado Ernesto Munro Palacio, así como de diversas ligas de internet y notas periodísticas, que no resultaban

suficientes para constatar la existencia de la propaganda denunciada ni de que la cuenta de red social perteneciera siquiera al mismo, pues no se encontraban éstas reforzadas por otros medios de convicción; de ahí que si no se tuvo por acreditada de manera fehaciente la propaganda denunciada, entonces era procedente, como así se hizo, no emitir pronunciamiento alguno respecto de si la misma era constitutiva o no de infracción, por ser un elemento preexistente para tal efecto; por tanto, no puede aducirse una falta de exhaustividad respecto a lo denunciado, ya que los hechos que ahora refiere el recurrente como no tomados en cuenta, van encaminados a denunciar la comisión de infracciones por la difusión de una supuesta propaganda que no se tuvo por acreditada.

Deviene igualmente infundado el que se aduzca por el recurrente que fue indebida la valoración realizada por la responsable, pues contrario a su dicho, en la resolución impugnada se advierte fehacientemente que el Consejo General del Instituto local, valoró de manera individual y en conjunto la totalidad de las probanzas, aduciendo la misma, deficiencias en su ofrecimiento, así como carencia de valor suficiente, por lo que, solamente les otorga simple valor indiciario.

Esto es así, pues tal y como se expone en el considerando Quinto, fracción I, denominado Acreditación de los hechos denunciados de la resolución impugnada, se refiere en cada una de las once documentales privadas que estaban siendo valoradas, que las mismas al tratarse de pruebas técnicas, no habían sido debidamente ofrecidas, en razón de que no se expuso por el denunciante lo que pretendía acreditarse con las mismas, como lo dispone el artículo 32, punto 1, del Reglamento de Denuncias Contra Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en concordancia con el artículo 290 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, valoró en su conjunto, en la fracción III del mismo considerando quinto de su resolución, denominado Conclusiones sobre las pruebas, todas las probanzas que obraban en el expediente respectivo, aduciendo al respecto, la insuficiencia de las mismas para acreditar la existencia de la propaganda denunciada; por ello, que no pueda alegarse como lo pretende ahora la recurrente, que la determinación del Instituto responsable no tomó en cuenta la totalidad de lo que conformaba la denuncia.

Al respecto, el artículo 32, punto 1, del Reglamento de Denuncias Contra Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para

el Estado de Sonora, así como los diversos artículos 289 y 290 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establecen lo siguiente:

Reglamento de Denuncias contra actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora:

"Artículo 32. 1 Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En todo caso, el denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el órgano sustanciador esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar."

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora:

"Artículo 289.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La comisión de denuncias, podrá invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por las partes. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, salvo las supervenientes, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Periciales;
- V. Presuncional legal y humana;
- VI. Informe de autoridad;
- VII. Inspección; y
- VIII. Instrumental de actuaciones.

La comisión de denuncias, podrá ordenar el desahogo de las pruebas a las que se refieren las fracciones IV y VII cuando la violación reclamada lo

amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista a la contraparte para que en el plazo de 5 días manifieste lo que a su derecho convenga.

Quiénes sustancien el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus autos, acuerdos o resoluciones."

"Artículo 290.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la comisión de denuncias, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al relacionarse con los demás elementos que obren en el expediente, la afirmaciones de las partes, verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Las pruebas de inspección que realice el secretario ejecutivo o el personal autorizado en autos para ello, harán prueba plena."

De lo anterior se desprende que en cuanto a las pruebas técnicas, existen disposiciones específicas para su ofrecimiento y valoración, exigiéndose en los preceptos antes transcritos, que deberá señalarse concretamente lo que pretende acreditarse con las mismas, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el órgano sustanciador esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar; así también, por otra parte, se especifica que las mismas sólo tendrán valor probatorio pleno, cuando se genere la convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al relacionarse con los demás elementos que obren en el expediente, estableciéndose así, que por sí solas, carecen de tal fuerza probatoria; lo que además es acorde a los criterios de jurisprudencia 36/2014 y 4/2014, sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que textualmente establecen lo siguiente:

Jurisprudencia 36/2014

"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley

Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación.

Jurisprudencia 4/2014

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

(Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.)”

Siendo así, que si en el caso particular, la totalidad de las probanzas ofrecidas con el fin de acreditar los hechos denunciados, consistieron en diversas pruebas técnicas en las cuales, tal y como lo señala la responsable, no se relacionó en ninguna de ellas, lo que pretendía acreditarse con las mismas, ni las circunstancias de modo y tiempo de su contenido, se incumplió, en primer término, con los requisitos legales para

su ofrecimiento, lo cual demerita en principio su eficacia probatoria; aunado a que, su contenido no da certeza de la existencia de las manifestaciones denunciadas, pues sólo se tratan de diversas impresiones, imágenes o fotografías de un cuenta de red social <https://twitter.com/netomunro> (prueba 5), así como de declaraciones en diversas cuentas de red social twitter, como lo son: ideassonorainforma, Leticia Palma, Gerardo Grijalva y Alejandro Madonia, que solo refieren en la parte superior, que ello fue reproducido o "retwitteado" por el denunciado; pero que no pueden atribuírsele fehacientemente a Ernesto Munro Palacio, pues ni siquiera quedó acreditado, como lo sostiene la responsable, que efectivamente la cuenta de red social twitter denunciada pertenezca al mismo; siendo pues que tales medios de convicción, solo pueden arrojar simples indicios que de manera alguna pueden otorgar certeza de la existencia de la propaganda denunciada, como debidamente se sostiene en la resolución impugnada.

De igual forma, carece de sustento lo argumentado por la recurrente, en el sentido de que con las demás probanzas ofrecidas en su denuncia, se acreditaban los hechos de la misma, toda vez que el resto del caudal probatorio del denunciante, resultaban igualmente meras impresiones, imágenes o fotografías de presunta información que no llegan más que a constituir simples indicios, pues de igual forma existió deficiencia en su ofrecimiento, al no establecerse qué pretendía acreditarse con las mismas, ni las circunstancias de tiempo y modo, además de que su contenido no tiene relación con los hechos denunciados, pues en ellas no se evidencia la existencia de la cuenta de red social en cuestión, la autoría de la misma, ni la existencia de las declaraciones presuntamente vertidas por el denunciado en dicha cuenta de red social, por lo que no soportan en forma alguna lo denunciado, como lo alega la recurrente; pues por lo que hace a la presunta nota periodística de: el imparcial.com (prueba 6), la misma sólo versa respecto al registro de candidatura del C. Javier Gándara Magaña, en la que se menciona que Ernesto Munro Palacio asistió al evento, que ninguna relación tiene con la propaganda denunciada.

Lo mismo resulta con el resto de las notas periodísticas, éstas las contenidas en las ligas de internet uniradionoticias.com, el imparcial.com y ehui.com (pruebas 10, 11 y 12), pues de las mismas se advierten presuntas declaraciones del C. Ernesto Munro Palacio, en su carácter de Secretario de Seguridad Pública del Estado relacionadas a diversos acontecimientos en la entidad, pero sin que pueda, en principio, relacionarse siquiera con la propaganda denunciada, es decir, con declaraciones en la cuenta de red

social twitter del denunciado, además que constituyen opiniones de terceros, ajenos a las personas denunciadas, ejercidas en la libre expresión de ideas, como lo sostiene la responsable.

De ahí que el resto del caudal probatorio ofrecido por la denunciante primigenia, no constituyan el soporte necesario a las diversas probanzas ya analizadas, que administradas entre sí, den la certeza de la existencia de la propaganda denunciada, por lo cual, se considera por este Tribunal, que el acuerdo impugnado es apegado a legalidad y devengan infundadas las alegaciones de la recurrente.

SEXTO.- En atención a lo expuesto en la presente resolución, al devenir infundados y por tanto insuficientes para revocar o modificar el acto impugnado, los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, se confirma en todos sus términos el Acuerdo identificado con la clave IEEPC/CG/164/15, de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelve infundada la denuncia presentada en contra de los C.C. Guillermo Padrés Elías y Ernesto Munro Palacio, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/DAV-24/2015, por la probable difusión de propaganda negativa y actos anticipados de campaña electoral y del diverso Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando quinto de la presente resolución, se determinan infundados los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo número IEEPC/CG/164/15, de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se CONFIRMA el acuerdo número identificado con la clave IEEPC/CG/164/15, de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, mediante el cual se resuelve infundada la denuncia presentada en contra de los C.C. Guillermo Padrés Elías y Ernesto Munro Palacio, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/DAV-24/2015, por la probable difusión de propaganda negativa y actos anticipados de campaña electoral y del diverso Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- Conste.-



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL